EXP. N.° 04990-2016-PA/TC
LIMA
ROMÁN TAFUR ZAMBRANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Tafur Zambrano contra la resolución de fojas 82, su fecha 22 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 25967, con el reconocimiento de todas sus aportaciones, el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso, ordenándose que se reconozca los aportes de la relación laboral durante el periodo comprendido desde el 1 de abril de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1995.

3. Sin embargo, para acreditar las aportaciones realizadas presenta un certificado de trabajo supuestamente expedido por Acuario Sur América (ASA) de fecha 10 de julio de 1993 (f. 5), en el que se identifica al demandante y al representante de la empleadora con documento nacional de identidad; sin embargo, este documento se

creó mediante Resolución Jefatural 025-98- Identidad, del 23 de marzo de 1998. Asimismo, en la liquidación de beneficios sociales de fojas 7, expedida supuestamente por la empresa Oxígeno Loreto S. R. L. el 31 de enero de 1999, esto se identifica con RUC de 11 dígitos, pese a que la numeración del RUC con 11 dígitos se introduce recién en el año 2000, mediante la Resolución de la Superintendencia 091-2000/SUNAT.

4. Por consiguiente, se trata de documentos que no generan convicción, y al no contar con documentos adicionales, se contraviene el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL